

sus anchos moldes y de su expansivo espíritu cuantas combinaciones puede concebir la actividad humana acerca del derecho de asociación, siempre que fuesen lícitas y honestas y no se opusieren al derecho natural ni á la moral. En iguales principios se ha inspirado el vigente Código de Comercio, al ordenar todo lo relativo á las diversas maneras y formas de constituirse las Sociedades mercantiles, cuyos principios pueden resumirse en estos tres: libertad amplia en los asociados para constituirse como tengan por conveniente; ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; publicidad de los actos sociales que puedan interesar á tercero. Como consecuencia de los dos primeros (el de libertad amplia en los asociados para constituirse como tengan por conveniente, y el de la ausencia completa de la Autoridad gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas), se declara válido todo contrato de compañía mercantil, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones que se estipulen, siempre que sean lícitas y honestas, ó no estén expresamente prohibidas por el Derecho. Asimismo se declara en el vigente Código libre la constitución y creación de toda clase de asociaciones mercantiles, las cuales, una vez constituidas legalmente, tendrán el carácter de verdaderas personas jurídicas y como tales podrán realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines sociales y quedarán obligadas en su virtud á los resultados de esos mismos actos; prescindiéndose de la necesidad de la previa autorización del Gobierno, el cual sólo podrá intervenir en las que tengan por objeto alguna obra ó servicio público, cuyo cumplimiento corresponda exigir y vigilar al Estado, á la Provincia ó al Municipio, y se omiten todas las trabas y limitaciones que las diversas leyes anteriores establecían para la constitución de las Sociedades mercantiles.

26.—Consecuencia de la garantía en favor de tercero, se declara que si bien todo contrato de sociedad es obligatorio para los asociados, de cualquier modo que conste su celebración, no lo es igualmente para los extraños, mientras no se formalice por escritura pública inscrita en el Registro mercantil, en el cual deberán anotarse además los contratos que introduzcan re-

formas en el primitivo de sociedad, las emisiones de acciones y obligaciones al portador y la disolución de las Compañías. Aparte de esta publicidad, existe otra más eficaz impuesta á todas las sociedades industriales y mercantiles, en general, por la ley de 19 de Octubre de 1869 (1), que consiste en la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, de la escritura social, con sus estatutos y reglamentos, así como del acta de constitución de la Compañía, y, siendo ésta mercantil, del balance general de sus operaciones, que debe formar anualmente. Esta publicidad es una garantía más verdadera y efectiva que la previa autorización del Gobierno y la inspección ejercida por sus delegados (abolida en las principales naciones mercantiles), como lo demuestra la experiencia de nuestro mismo país, que no ha presenciado, bajo el sistema de libertad que inauguró la ley de 1869, las repetidas quiebras de Sociedades constituidas bajo la tutela de la Administración y vigiladas por ella.

27.—No se impone apremio ni coacción alguna á los asociados para que den publicidad por medio del Registro á la constitución de la Sociedad, declarando responsables á los encargados de la gestión social de los perjuicios que la omisión de este requisito pueda irrogar á tercera persona, las cuales en ningún caso vendrán obligadas por los pactos y cláusulas del contrato social cuyo contenido ignoran: mas por esta misma razón no podrán prevalerse de aquella falta de publicidad los socios, pues siendo conocedores de los términos y condiciones del acto constitutivo de la Sociedad, producirán entre ellos todos sus efectos desde el momento de su celebración, con cuya doctrina se deroga el antiguo Código que dispone lo contrario. Estos principios están en armonía con la ley de 1869 y con las bases acordadas por el Gobierno para la formación del vigente Código, el cual comprende todas las Sociedades que, bien por su naturaleza, bien por la índole de las operaciones, se consideran como mercantiles, no habiendo atribuido este carácter á las asociaciones mutuas, porque falta en ellas el espíritu de es-

(1) Ley de 19 de Octubre de 1869, declarando libre la creación de Bancos y Sociedades de crédito; *Gaceta* de 21 de dicho mes y año. *Boletín de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 31, pág. 585.

peculación, que es incompatible con la naturaleza de estas Sociedades, ni á las cooperativas, porque obedecen ante todo á la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles de nuestro país, y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida á sus productos ó de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia.

28.—Bien claramente nos indica el autor del preámbulo que precedía al proyecto del Código de Comercio hoy vigente, qué es lo que distingue y caracteriza una Sociedad mercantil de otra que no lo sea, esto es, el espíritu de especulación, la idea de lucro; y como no es la idea de ganancia el resorte de lo que se ha dado en llamar *movimiento cooperativo*, no pueden reputarse mercantiles estas Sociedades (1) mientras no resulte claramente de sus Estatutos ó del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación. Esta es la razón por la cual no se ha ocupado el Código del ordenamiento de estas manifestaciones de la asociación, considerando que en todo caso quedarán amparadas por la legislación general sobre Sociedades, la cual no puede ser más amplia, pues dentro de ella caben y son posibles cuantas formas exija el progreso comercial de los tiempos modernos. En cambio del silencio guardado sobre la organización y funciones de las asociaciones mutuas y cooperativas, se ocupa con determinimiento de las que por su naturaleza ó por la índole de sus operaciones son mercantiles, reproduciendo en su mayor parte la legislación vigente al publicarse el nuevo Código de Comercio acerca de la Sociedad colectiva, en comandita y anónima (2), con algunas modificaciones de bastante importancia;

(1) Acerca de las Sociedades de seguros mutuos ó de socorros mutuos y las cooperativas, véanse las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1839, 25 de Agosto de 1853, 26 de Noviembre de 1859, 10 de Junio de 1861, 26 de Junio de 1870, 19 de Agosto de 1872, y los artículos: *Asociación, Bancos, Sociedades mercantiles, Sociedades de seguros mutuos ó de socorros mutuos, Sociedades cooperativas*, del Diccionario de la Administración Española, de Alcubilla.

(2) En 28 de Enero de 1848 se publicó la ley de Compañías mercantiles por acciones (*Colección legislativa*, tomo 43, pág. 51; y se inserta también en *Alcubilla*, Diccionario de Administración, edición 3.^a, artículo *Sociedades mer-*

de ellas, unas se dirigen á aumentar el prestigio y solidez de las mismas Compañías, y á este número pertenecen la necesidad impuesta á los socios fundadores de consignar en la escritura social ciertas cláusulas relativas á la vida interior de cada

cañiles), y por Real decreto de 17 de Febrero de 1848 se aprobó el Reglamento para la ejecución de la ley anterior (*Colec. legis.*, tomo 43, pág. 677), derogados ambos por decreto de 28 de Octubre de 1868; pero que es de interés para las Sociedades que existían á la promulgación de dicho decreto, y no se acogieron á las disposiciones del mismo. Por Real orden de 31 de Mayo de 1852, se declaró que las Sociedades anónimas no podían comprar sus propias acciones sino en virtud de acuerdo de la Junta general de accionistas y para ponerlas en común sin desmembrar en lo más mínimo el capital social, para cuya operación no podían emplearse otros fondos que los procedentes de las ganancias líquidas y repartibles, entendiéndose dicha autorización sólo en el caso de que se hallare satisfecho en su totalidad el importe de las acciones (a). En 3 de Junio de 1855 se publicó la ley general de Ferrocarriles, en cuyos artículos, del 46 al 49, aparecían disposiciones acerca de las Compañías por acciones para la construcción y explotación de los ferrocarriles. Más tarde, en 28 de Enero de 1856, apareció la ley dictando reglas para el establecimiento de Sociedades anónimas de crédito, y determinando las operaciones que podían ser objeto de las mismas (b). Sigue en orden cronológico la ley de 11 de Julio de 1856, que trata de la formación de las Compañías para la ejecución de caminos de hierro, canales y demás obras públicas; la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, aprobando el Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las Sociedades mercantiles por acciones (c). Sigue la Real orden de 1.º de Septiembre de 1864, acerca de la inscripción en el Registro público de comercio de las escrituras de Sociedades mercantiles. Acerca de la inspección y vigilancia de estas Sociedades, véanse el art. 13 de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865 (d), el Real decreto de 30 de Julio de 1865 (e), la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 (f) y el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 (g).

El decreto-ley de 28 de Octubre de 1868 derogó la ley de 28 de Enero y el Reglamento de 17 de Febrero de 1848, y asimismo todas las órdenes y decretos expedidos desde aquella fecha para aplicación y explicación de la ley restableciendo el Código de Comercio para todo lo relativo á la organización y régimen de dichas Sociedades, y dando á elegir á las existentes entre la ley de 1848 y el Código de Comercio, y ofreciendo presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre asociación industrial y mercantil (h). El decreto de

(a) *Colección legislativa*, tomo 56, pág. 111.

(b) *Colección legislativa*, tomo 67, pág. 96.

(c) *Colección legislativa*, tomo 74, pág. 200.

(d) *Colección legislativa*, tomo 94, pág. 57.

(e) *Gaceta* de 18 de Agosto de 1865.

(f) *Colección legislativa*, tomo 97, pág. 1279.

(g) *Gaceta* de 28 de Agosto.

(h) En la *Gaceta* de 29 de Octubre de 1868 aparece dicho decreto, que va precedido de un extenso preámbulo.

una de estas grandes individualidades, la inscripción en el Registro mercantil de toda emisión de acciones nominativas ó al portador, y la prohibición de emitir nuevas series de estos títulos mientras no se haya hecho el desembolso de los emitidos anteriormente, siendo nulo cualquier pacto ó acuerdo en contrario consignado en los estatutos ó reglamentos ó adoptado por la Junta general de socios; otras reformas están inspiradas en el propósito de ampliar su esfera de actividad,

5 de Febrero de 1869 dictó bases generales para facilitar la creación de instituciones de crédito, y la ley de 11-19 de Octubre de 1869 declaró libre la creación de Bancos y Sociedades de crédito y mercantiles é industriales, siguiendo luego importantes disposiciones, de las que nos ocuparemos más adelante.

Las disposiciones dignas de ser mencionadas, son la ley de 19 de Octubre de 1869, declarando libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento y de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, minas, formación de capitales y rentas vitalicias y demás asociaciones que tuviesen por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio, y fijando reglas acerca de la constitución y régimen de dichas Sociedades (*Gaceta de Madrid* del día 21 de Octubre de 1869). En los artículos adicionales de dicha ley se indica que se procederá inmediatamente á la revisión del Código de Comercio, con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados, para constituirse en la forma que tengan por conveniente y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época. Es de fecha anterior el decreto de 12 de Enero de 1869 (*Gaceta* del día 13), en que después de un preámbulo se decreta la libre creación de Bolsas de comercio, casas de contratación, pósitos, lonjas, alhóndigas, y otros establecimientos que tengan por objeto la reunión de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, transportes, seguros, y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles, y dictando reglas sobre contratación de valores y efectos. Por el artículo único de la ley de 21 de Enero de 1870 (*Gaceta de Madrid* del día 23), se dispone que los Bancos y Sociedades existentes en aquella fecha con autorización del Gobierno, en cuyos estatutos ó reglamentos no se hubiese previsto el caso de reformarlos, podrían hacerlo en uno ó más de sus artículos, si reunidos los socios en Junta general, así lo acordasen, señalando varios trámites acerca de las convocatorias y acuerdos de los socios. Con posterioridad se han dictado disposiciones de escaso interés relativamente, tales como el Real decreto de 1873, disponiendo que los Bancos de Emisión y Descuento en Ultramar se rijan por el decreto sobre Sociedades anónimas (*Boletín de la Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 56, pág. 475), y otras de carácter particular, como lo son varias relativas á la Caja de Depósitos, al Banco de España, á los Bancos particulares, y otras de carácter fiscal y administrativo, como la Real orden de 1881, determinando el procedimiento que ha de seguirse para la exacción de las multas que se impongan á las Sociedades regidas por la ley de 19 de Octubre de 1869 (*Boletín de la Revista* citada, tomo 65, pág. 372).

tales como la facultad concedida á las Compañías en comandita y anónimas para representar un capital por acciones nominativas ó al portador, cualquiera que sea la índole y extensión de sus operaciones; el derecho reconocido á las Sociedades anónimas en general de comprar sus propias acciones ó dar cantidades á préstamo sobre ellas, y la facultad de aumentar ó reducir el capital social; y finalmente, otras innovaciones tienden á garantizar los derechos de tercero, entre las cuales figuran la prohibición impuesta á los socios de una Compañía anónima de adoptar una denominación ó nombre igual al que anteriormente á su definitiva y completa constitución hubiere adoptado otra Sociedad que se hallare ya funcionando; la obligación impuesta también á las Sociedades anónimas de publicar periódicamente, una vez al mes por lo menos, en la *Gaceta de Madrid*, el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen las existencias en valores y en toda clase de efectos cotizables, y ciertas exigencias que deben cumplir las mismas Sociedades al comprar sus propias acciones ó prestar sobre ellas, así como para aumentar ó reducir el capital social, á fin de que no sean inducidos á error los terceros que traten de interesarse en los negocios de la Sociedad como adquirentes de acciones ó como simples acreedores, ni sean éstos defraudados en sus legítimos derechos.

Con respecto á las Sociedades de crédito, se suprimieron en el vigente Código una serie de trabas impuestas por la legislación entonces en vigor, dejando subsistentes las que sirven de garantía á tercero, tales como la de emitir obligaciones al portador en una suma mayor á la que hubiesen empleado y existe representada por valores en cartera, la necesidad de que estos valores sean pagaderos á un plazo fijo, que no baje en ningún caso de treinta días, y la obligación de que se inscriba precisamente en el Registro mercantil toda emisión de obligaciones (1).

29.—Con respecto á los Bancos de Emisión y Descuento ha adoptado el vigente Código el régimen de la libertad absoluta y de la concurrencia ilimitada, cuyo planteamiento, sin em-

(1) Véanse los artículos 21, punto 10, y 23 del vigente Código de Comercio.

bargo, no se propone inmediatamente, pues lo aplaza para cuando haya cesado el privilegio de que actualmente disfruta, por leyes especiales, el Banco de España para emitir billetes al portador. De esta manera, entiende el autor de la exposición de motivos, se prepara también la transición del sistema que hasta ahora ha dominado á otro muy opuesto, ilustrando entretanto la opinión pública acerca de la verdadera naturaleza de estas instituciones de crédito, que tanto han contribuido en otros países al desarrollo de nuevas empresas industriales y mercantiles, y aun cuando no se desconocen los peligros y riesgos que ofrece la pluralidad de Bancos de Emisión, como los tiene toda institución humana por perfecta que sea, se creyó desde luego que podrían fácilmente conjurarse, exigiéndoles sólidas y eficaces garantías que aseguren, por lo menos, los derechos de tercero; y para dejarlos á salvo en todo tiempo, se prohíbe que los Bancos puedan hacer operaciones por más de noventa días, ni descontar letras, pagarés ú otros valores sin la garantía de dos firmas de responsabilidad; disponiendo además que conserven como fondo de reserva la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos, cuentas corrientes á metálico y billetes en circulación, sin que la suma de estas tres partidas pueda exceder en ningún caso del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días; declarándose, finalmente, que la admisión de los billetes nunca será forzosa, viniendo obligado el Banco á pagar el importe del billete en el acto de su presentación y procediendo la vía ejecutiva en caso de faltar al cumplimiento de esta obligación.

30.—Más severo ha sido el Código con respecto á las Compañías que tienen por objeto la construcción ó explotación de alguna obra pública (1), imponiendo algunas condiciones ó res-

(1) En cuanto á la policía de los ferrocarriles, servicios de tracción, vía y obras, transportes, inspección administrativa y mercantil, véanse las circulares de la Dirección general de Obras públicas de 24 de Octubre de 1888, recordando á las Empresas de ferrocarriles las disposiciones vigentes sobre cada uno de los servicios á que se extiende su acción, excitando su celo para que sean cumplidas con exactitud rigurosa, formulando instrucciones concretas acerca de los puntos cardinales del servicio y sanción penal declarada en las leyes, caso de negligencia ó incumplimiento. (*Gaceta de Madrid* de 27 de Octubre de 1888.)

tricciones á su constitución y régimen interior, justificadas por la necesidad de poner á cubierto los intereses del Estado, que correrían gran riesgo si se confiasen ciegamente á Compañías que, formadas con un capital considerable, aparente ó nominal, se constituyeran más tarde realmente con fondos imaginarios ó notablemente reducidos, y concluyesen al poco tiempo con la quiebra, comprometiendo gravemente la fortuna de la Nación. Estos riesgos desaparecen en gran parte, exigiendo ante todo que las Sociedades concesionarias de obras públicas cuenten desde el principio con un capital proporcionado á la importancia de la obra pública que se propongan realizar, y que este capital sea real y verdadero, no meramente convencional ó ilusorio. Conforme con este criterio, se ordena que el capital social reunido á la subvención, en su caso, represente por lo menos la mitad del presupuesto total de la obra, y para alcanzar lo segundo, que haya de preceder á la definitiva constitución de estas Sociedades la justificación del compromiso solemne, contraído por personas determinadas, de aportar ó cubrir todo el capital social en las épocas convenidas y de haberse entregado ó realizado la tercera parte del mismo. Constituidas con tales restricciones las Compañías concesionarias, no sólo quedan más asegurados los derechos é intereses del Estado, de la Provincia ó del Municipio, que fian á estas empresas la ejecución de alguna obra importante, sino que adquieren ellas mismas la solidez y respetabilidad indispensables para que, sin graves inconvenientes, puedan hacer uso discreto y prudente de la libertad que les concede, conforme con el espíritu de la legislación vigente cuando se promulgó el actual Código, para emitir obligaciones nominativas ó al portador de cualquiera clase que fuesen, simples ó hipotecarias, con amortización ó sin ella, sin tasa ni limitación alguna en cuanto al número y cuantía de las mismas. No basta, empero, que las Compañías obtengan esta libertad para que los capitales afluyan á sus cajas; necesitan además inspirar confianza á los que puedan interesarse en la adquisición de los títulos al portador emitidos por las mismas, ajenos á toda mira de especulación ó de lucro, y que aspirando solamente á un módico interés, buscan ante todo la seguridad del capital prestado. Á este efecto se consignan en el Código

varias disposiciones, de las cuales, unas establecen medios adecuados y eficaces para conocer la verdadera situación de las Sociedades que emiten estos valores, y otras crean verdaderas garantías en favor de los tenedores de dichos valores, cualesquiera que sean las vicisitudes interiores que experimenten las Compañías deudoras. Entre las primeras se hallan, la que hace obligatoria la anotación en el Registro mercantil de la provincia de toda emisión de obligaciones nominativas ó al portador, y además en el de la propiedad correspondiente, cuando tuvieren el carácter de hipotecarias, y la que concede prioridad para el pago del cupón y amortización á las obligaciones procedentes de las emisiones primeramente anotadas ó inscritas sobre las segundas.

31.—De más importancia son las que tienen por objeto asegurar la integridad y efectividad de los derechos de los acreedores, tanto en el caso de morosidad ó negligencia de parte de la Sociedad, como en el de transferencia, fusión ó caducidad de la concesión; acerca de cuyos puntos ofrece ancho campo á dudas, cuestiones y litigios la obscuridad y deficiencia de la legislación vigente al dictarse el actual Código, el cual ha procurado evitar toda incertidumbre en esta materia, fijando de un modo claro, explícito y terminante la verdadera condición de los acreedores en cada una de aquellas situaciones, de acuerdo con los principios de justicia y de equidad, y teniendo presente al propio tiempo los derechos del Estado, de la Provincia y del Municipio en la ejecución y explotación de toda obra pública. En su consecuencia, cuando la Compañía dilata, sin motivo alguno, el pago de los cupones vencidos ó de la amortización de una obligación, se concede al tenedor de estos valores acción ejecutiva, la cual deberá hacerse efectiva sobre los rendimientos líquidos que obtenga la Sociedad y sobre los demás bienes de la misma que no formen parte de la obra ni sean necesarios para la explotación; cuando intentare transmitir ó ceder la construcción ó explotación de una obra pública á otra Compañía análoga ó fusionarse con ella, deberá mantener separadas las hipotecas constituidas á favor de los acreedores de cada una de las respectivas Compañías, sin confundirlas, conservándose además en toda su integridad los derechos adquiri-

dos por aquéllos, pues de lo contrario ambas Compañías tendrán que obtener previamente el consentimiento de todos los acreedores para que la transferencia ó fusión sean válidas; y, finalmente, cuando sobreviniese la caducidad de la concesión, por alguna de las causas señaladas en la legislación administrativa, como son, no dar principio á la ejecución de las obras, no terminarlas en los plazos fijados de antemano, quedar interrumpida la explotación por culpa de la Compañía, disolverse ésta y ser declarada en quiebra, se otorga á los obligacionistas y á todos los acreedores en general, como garantías especiales, cualesquiera que sean los resultados de la caducidad, para hacer efectivos sus créditos, en primer lugar los rendimientos líquidos de la empresa; si no fueren bastantes, el precio de las obras construidas, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión; y si tampoco fuere suficiente para dejar satisfechos á todos los acreedores, se hará pago á éstos con los demás bienes que la Compañía posea, no formando parte de la obra ó no siendo necesarios á su explotación. También se declara, de acuerdo con los principios de derecho y con la doctrina en que se han inspirado las leyes administrativas sobre concesiones de ferrocarriles y obras públicas, que si la concesión fuere temporal, las obligaciones emitidas por la Compañía deberán quedar necesariamente amortizadas dentro del plazo de la misma concesión, ó de lo contrario, quedará extinguido el derecho de los poseedores de las mismas, porque el Estado ha de recibir la obra, al terminar la concesión, libre de toda carga ó gravamen.

32.—No se introduce novedad en cuanto á las Compañías de almacenes generales de depósito en el vigente Código de Comercio, limitándose á reproducir la ley de 9 de Julio de 1862, que dictó por primera vez las reglas sobre esta clase de Sociedades mercantiles, y cuya doctrina descansa en los principios de libertad comercial y de protección á los derechos de tercero. No sucede lo propio respecto de aquellas Compañías que tienen por objeto facilitar capitales á los propietarios territoriales y á los agricultores, pues siendo incompleta la legislación vigente, al dictarse el Código de Comercio actual, sobre las primeras, y no existiendo ninguna sobre las segundas, debía llenarse este

vacio de acuerdo con las bases acordadas por el Gobierno para la revisión de dicho Código, dictando las reglas necesarias para garantizar los derechos de los acreedores y evitar en lo posible los perjuicios que podrían sufrir si no se establecieran ciertas restricciones en la manera de funcionar los Bancos de crédito territorial y agrícola. Por lo que mira á los primeros, se establecen limitaciones para dejar asegurados en todo tiempo los derechos de los acreedores, tanto por cédulas y obligaciones hipotecarias al portador, como por depósitos.

En esta consideración se fundó el autor del proyecto del vigente Código de Comercio para disponer que el importe de las cédulas no exceda de la suma total de los préstamos sobre inmuebles, cuyos préstamos serán reembolsables, por punto general, en un período mayor de diez años; que la cantidad prestada sobre cada finca no exceda de la mitad del valor de la misma; que si éste desmereciera en un 40 por 100, podrá la Compañía exigir del mutuuario el aumento de la hipoteca ó la rescisión del contrato á elección del mismo; que la renta líquida anual del inmueble hipotecado no sea inferior al importe del cupón y amortización de las cédulas emitidas sobre cada uno; que si los Bancos reciben capitales en depósito con interés ó sin él, sólo podrán emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa días, y con garantía de los valores que acostumbran recibir los Bancos de Emisión y Descuento.

También se han dictado reglas especiales acerca de los préstamos que hagan las Sociedades de crédito territorial al Estado, á la Provincia y á los Municipios, fundadas en la índole particular de estas personas jurídicas y en la naturaleza de los inmuebles que suelen ofrecer en garantía, sobre los cuales podrán dichas Sociedades emitir obligaciones hipotecarias, pero cuidando de expresarlo así en los títulos, para que no sean inducidos á error los terceros que adquieren estos valores; y para atraer los capitales á esta clase de operaciones en beneficio de la propiedad territorial, se concede á los tenedores de cédulas y obligaciones hipotecarias una garantía singular y privilegiada, además de la general que les corresponde sobre el capital de la Compañía, para ser pagados con preferencia á los restantes

acreedores de la misma que lo sean por otros conceptos. Consiste esa garantía singularísima, en que los tenedores de dichos valores podrán hacer efectivo el importe de las cédulas y obligaciones, el de sus intereses ó cupones, y el de las primas, en su caso, sobre los créditos y préstamos que motivaron la emisión de los respectivos títulos hipotecarios, y en cuya representación fueron creados; de suerte que el tenedor de cada grupo de cédulas y obligaciones será satisfecho con el importe de los créditos ó préstamos á favor del Banco que respectivamente representen, con exclusión de los tenedores de otras cédulas y obligaciones, aun cuando fuesen de fecha más antigua.

33.—Por lo que toca á los Bancos ó Sociedades que se forman para proporcionar capitales á los labradores (1), fomentando el desarrollo de la industria agrícola y de otras relacionadas con ella, punto de la mayor importancia para la riqueza nacional, y que hasta el presente había en cierto modo pasado desapercibido para el legislador, el vigente Código de Comercio contiene notables disposiciones, las cuales tienen por objeto facilitar los préstamos á los agricultores, poniendo á su alcance los medios de obtener capitales por la combinación del crédito personal y real; asegurar con garantías verdaderas y sólidas la devolución de la suma prestada, ya fijando un plazo breve para los préstamos, ya derogando respecto de los mismos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que declaran inejecutables las máquinas, enseres é instrumentos con que ejerce su profesión el deudor, y obtener, en fin, con rapidez el reembolso en la época precisa de su vencimiento. A beneficio de estas disposiciones los Bancos agrícolas podrán extender sus operaciones en los pueblos rurales y entre los habitantes del campo, como tengan por conveniente y según las circunstancias de cada comarca, pues unas veces invertirán sus capitales en préstamos sobre prendas especiales, como frutos, cosechas ó ganados, otras en trabajos para el desarrollo de la

(1) Véase, en cuanto á los *Pósitos*, el artículo de este nombre en el *Diccionario de la Administración española*, de Alcubilla. Entre las disposiciones recientes sobre la materia, véase la Real orden de 23 de Diciembre de 1889, *Gaceta* de 24, así como el Real decreto de 15 de Octubre de 1889 y el interrogatorio adjunto; *Gaceta* de 17.

agricultura, y otras suscribiendo pagarés y demás documentos exigibles que firmen los labradores y de cuyo reembolso se constituirán solidariamente responsables los mismos Bancos, con la única limitación, adoptada en interés de los terceros que contraten con la Sociedad, de que ésta deberá destinar la mitad del capital social á los préstamos con prenda, quedando la otra mitad disponible para utilizarla en las operaciones que constituyen el principal objeto de estas Sociedades.

34.—Falta hablar de las disposiciones relativas á la extinción y liquidación de las Compañías mercantiles (1), completando la doctrina vigente al dictarse el nuevo Código, la cual se reproduce con ligeras modificaciones. Según el antiguo Código de Comercio, la liquidación de las Sociedades mercantiles debía verificarse, ante todo, con sujeción á las reglas establecidas en la escritura de fundación ó en sus adicionales, y que, no habiéndolas, deberían observarse las disposiciones contenidas en aquél, las cuales son bastante incompletas y no ofrecen medios breves y sencillos para resolver las muchas dudas que pueden surgir en la marcha de los negocios, encomendada, al parecer, al exclusivo arbitrio de los liquidadores. Para evitar estos inconvenientes y los que resulten de prolongarse indefinidamente el estado de liquidación de toda clase de Sociedades y especialmente de las anónimas, sin que los socios tengan medios eficaces y rápidos de conocer la situación verdadera de la Compañía, se ha declarado, por lo que toca á las Sociedades colectivas y en comandita, que la Junta general de socios se halla autorizada para resolver lo que estime conveniente sobre la forma y trámites de la liquidación y sobre la administración del caudal, y por lo que concierne á las Sociedades anónimas, que continuarán observándose sus estatutos, durante el periodo de liquidación, en todo cuanto se refiere á

(1) Es un principio reconocido, tratándose de Sociedades en general, el consignado en la ley 64, tit. 2.º, libro 17 del Digesto, el que declara en su explícito texto la disolución de la Sociedad cuando los socios empiezan á obrar separadamente y cada uno de ellos negocia para sí (sentencia de 10 de Septiembre de 1834; *Gaceta* de 15); pero tratándose de Sociedades mercantiles, sólo procede su disolución en los casos marcados en la escritura social ó en el Código de Comercio.

la convocación y reunión de las Juntas generales, ordinarias ó extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la liquidación y para acordar en las mismas lo que convenga á los intereses comunes de los socios. Tal es el conjunto que ofrece la nueva legislación de Sociedades mercantiles, la cual, en sentir del autor de la exposición de motivos que precede al entonces proyecto, hoy Código de Comercio vigente, de todas las conocidas es la que con más amplitud consagra los principios de libertad de asociación y de comercio, armonizándolas con la protección más eficaz para los derechos de tercero (1).

(1) Exposición de motivos relativa al tit. 1.º del libro 2.º del Código de Comercio.